

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2275/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizó varios requerimientos relacionados con las
detenciones de adolescentes en el año 2020.

Se inconformó porque la respuesta es incompleta y porque no le
proporcionaron la información en el grado de desagregación
solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2275/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2275/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinte de octubre de dos mil veintiuno la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163421000174, en la cual realizó diversos requerimientos relacionados con las detenciones hechas a adolescentes durante el dos mil veinte.

II. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la repuesta, mediante diversos oficios y un archivo en formato Excel.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El once de noviembre de dos mil veintiuno, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente para que aclarara los motivos y razones de su inconformidad, de conformidad con los supuestos previstos por el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

V. El primero de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente determinó la regularización del presente procedimiento, motivo por el cual, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* y del escrito libre presentado por la parte solicitante, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **cuatro al veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **once de noviembre de dos mil veintiuno**, es decir, al sexto día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, por lo tanto fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa.

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó:

1. Total de Horas invertidas en cursos o capacitaciones que la Institución ofreció al personal técnico durante el 2020 sobre justicia para adolescentes.

2. Del total de personas adolescentes que, durante 2020 fueron detenidas por faltas administrativas o delitos en flagrancia y/o por orden ministerial/judicial por elementos de la institución información desagregada mediante el siguiente orden y criterios:

1. ID (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado, de modo que no sea vulnerado el derecho a la protección de datos personales)

2. Sexo (en masculino o femenino)

3. Edad

4. Pertenece a alguno de los siguientes grupos:

i. Indígena

ii. Afro descendiente

iii. Extranjero/Migrante

iv. Comunidad LGBT+

v. Discapacidad



vi. Ninguno (la persona no pertenece o se identifica perteneciente a alguno de estos grupos)

vii. Otro (especificar)

5. Fecha de la detención

6. Horario de la detención

7. Municipio / alcaldía de la detención

8. Entidad federativa de la detención

9. Lugar de la detención (no se requieren datos personales relacionados con la dirección de la persona, sino una especificación general del lugar donde ocurrió la detención)

i. Domicilio particular

ii. Espacio público

10. Tipo de detención

i. Administrativa

ii. En Flagrancia

iii. Orden ministerial/judicial

11. Tipo de delito(s)

12. ¿A quién se lo entregaron?

i. MP Estatal

ii. MP Federal

iii. DIF

iv. Familia

v. Liberación sin entregar a ninguna autoridad y/o persona

vi. Juez cívico (o su homólogo en la entidad)

vii. Otras

13. Fecha de entrega

14. Horario de entrega

15. Municipio/Alcaldía de entrega



16. Entidad de entrega

17. ¿Se realizó el registro nacional de detención?

- i. Sí
- ii. no

18. En caso de haberse empleado la fuerza pública, ¿cuáles de las siguientes fueron ocupadas?

- i. Esposas
- ii. Inmovilización
- iii. Armas

19. Sufrió el adolescente algún tipo de lesión durante la detención

- i. Sí
- ii. no

Aunado a lo anterior, la parte solicitante anexó un cuadro en Excel denominado *Omodelo_detenciones_2020.xlsx*, que contiene lo siguiente:

ID	Sexo	Edad	Pertenece a alguno de los siguientes grupos						Fecha de la detención	Horario de la detención
			Indígena	Afrodscendiente	Extranjero/Migrante	Comunidad LGBT+	Discapacidad	Ninguno		
1	Masculino	14		X					02/01/2020	01:34:00 p.m.
2	Masculino	17						X	04/01/2020	03:00:00 p.m.
3	Femenino	16						X	15/01/2020	03:25:00 p.m.
4	Masculino	16						X	19/02/2020	09:10:00 a.m.
5	Masculino	12		X	X				19/02/2020	08:00:00 p.m.
*Los datos actuales son un ejemplo, favor de borrarlos al escribir la respuesta										

b) Respuesta: El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la repuesta emitida en los siguientes términos:

- Indicó que, *en relación a la petición se adjunta a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información con la que cuenta esta Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, sobre personas adolescentes detenidas en el año 2020, por el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, presentadas ante la autoridad del Ministerio Público y ante el Juez Cívico, con las siguientes variables:*
 1. ID.
 2. Sexo
 3. Fecha de aseguramiento.
 4. Hora.
 5. Alcaldía.
 6. Autoridad a la que fue puesta a disposición: Ministerio Público o Juez Cívico.
 7. Motivo de detención.
- Asimismo, informó que los datos de las detenciones realizadas por el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se apegan a lo que señala el artículo 18 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, mismo que citó textualmente.
- Aunado a lo anterior, indicó que la información se facilita en los términos en los que se encuentra tal y como obra en los archivos de la Secretaría, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, ese organismo no está obligado a procesar la información conforme a los intereses particulares del solicitante, ya que implicaría procesar diversos registros, invirtiendo muchas horas hombre, lo que conllevaría una carga excesiva, pues se tendría que generar información que cumpla con los requerimientos específicos a partir de la

localización, clasificación, revisión y extracción de los datos específicos requeridos por el peticionario.

Al respecto, el Sujeto Obligado anexó el siguiente cuadro en Excel:

	A	B	C	D	E	
1	ID	SEXO	EDAD	ALCALDÍA	TIPO DE DETENCIÓN	MOTIVO DE DETENCIÓN
2	1	FEMENINO	16	ALVARO OBREGON	MP	ROBO A CASA HABITACION S/V
3	2	MASCULINO	16	MILPA ALTA	MP	OTROS ROBOS
4	3	MASCULINO	17	ALVARO OBREGON	MP	OTROS DELITOS
5	4	MASCULINO	14	IZTACALCO	MP	ROBO A NEGOCIO C/V
6	5	MASCULINO	12	GUSTAVO A MADERO	MP	ROBO A NEGOCIO S/V
7	6	MASCULINO	17	IZTAPALAPA	MP	ROBO A NEGOCIO S/V
8	7	MASCULINO	17	CUAUHTEMOC	MP	OTROS DELITOS
9	8	MASCULINO	16	MIGUEL HIDALGO	MP	ROBO A TRANSEUNTE
10	9	MASCULINO	14	CUAUHTEMOC	MP	ROBO A TRANSEUNTE
11	10	FEMENINO	17	IZTAPALAPA	MP	ROBO A NEGOCIO S/V
12	11	MASCULINO	15	IZTAPALAPA	MP	ROBO A NEGOCIO S/V
13	12	MASCULINO	14	IZTACALCO	MP	POSESION DE DROGA
14	13	MASCULINO	17	IZTACALCO	MP	POSESION DE DROGA
15	14	FEMENINO	14	MAGDALENA CONTRERAS	MP	POSESION DE DROGA
16	15	MASCULINO	16	GUSTAVO A MADERO	MP	POSESION DE DROGA
17	16	MASCULINO	16	CUAUHTEMOC	MP	POSESION DE DROGA
18	17	MASCULINO	15	MIGUEL HIDALGO	MP	POSESION DE DROGA

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que la ratificó en todas y cada una de sus partes.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Señaló que la respuesta es incompleta. **–Agravio 1–**
- Se inconformó porque el Sujeto Obligado no proporcionó la información en el grado de desagregación solicitada, señalando que se solicitaron datos abiertos, razón por la cual la Secretaría debió de proporcionar la información en el grado de especificación adecuado al cuadro en Excel requerido. **–Agravio 2–**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo señalado por la parte recurrente, tenemos que se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Señaló que la respuesta es incompleta. **–Agravio 1–**
- Se inconformó porque el Sujeto Obligado no proporcionó la información en el grado de desagregación solicitada, señalando que se solicitaron datos abiertos, razón por la cual la Secretaría debió de proporcionar la información en el grado de especificación adecuado al cuadro en Excel requerido. **–Agravio 2–**

En tal virtud, por cuestión de metodología se estudiará primero el agravio 2 y, posteriormente el agravio 1. Lo anterior, con fundamento en la Tesis Jurisprudencial con el registro de identificación digital: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, la cual lleva por rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**⁵ la cual establece que el artículo 76 de la Ley de Amparo, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes de manera individual, conjunta o por grupos en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

⁵ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>

En este contexto, se procederá primero al análisis del **-Agravio 2-** relacionado con la inconformidad con el Sujeto Obligado por no proporcionar la información en el estado de desagregación solicitado.

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, el objeto de la misma es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, **la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes,** tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...

De lo anterior, es la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga los pronunciamientos categóricos requeridos por la parte recurrente para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada.**

En efecto, de la lectura a la solicitud, se puede advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a obtener un documento con datos específicos respecto a información estadística.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se desprende que el cuadro proporcionado contiene: **Sexo (2), edad (3), Alcaldía (Municipio / Alcaldía de la detención 7, Entidad federativa de detención 8, Lugar de detención 9), Tipo de Detención (10) y Motivo de Detención (Tipo de delito: 11)**. Dichos datos fueron proporcionados tal como obran en los archivos de la Secretaría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia que establece que los Sujetos Obligados únicamente entregarán la información que obre en sus archivos, y ésta no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a características específicas, del interés de la parte solicitante; sin embargo, en el presente caso la Secretaría, sí se pronunció dentro de sus posibilidades y puso a disposición la información en el estado en que obra en sus Sistemas de Datos.

Situación que se robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**.⁶

Dicho criterio establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la

⁶ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal>

que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Con base en lo anterior el Sujeto Obligado proporcionó los datos concernientes con **Sexo (2), edad (3), Alcaldía (Municipio / Alcaldía de la detención 7, Entidad federativa de detención 8, Lugar de detención 9), Tipo de Detención (10) y Motivo de Detención (Tipo de delito: 11)** en el grado de desagregación con los que la información obra en sus archivos. Situación que estuvo apegada a derecho, puesto que la entrega de dicha información a través del formato exigido por quien es recurrente implica un procesamiento en el que, para obtener los datos en el nivel de desagregación solicitado se tendría que estudiar caso por caso, expediente por expediente, proceso por proceso y procedimiento por procedimiento para extraerla. Claro es que se trata de información estadística que no relaciona datos personales, no obstante obtenerla implica procesar la información, situación a la que no está obligada la Secretaría.

Por lo tanto, el agravio encaminado a combatir que la respuesta no se entregó en el nivel de desagregación solicitado, resulta INFUNDADO. De ahí que el documento que contiene la información consistente en: Sexo (2), edad (3), Alcaldía (Municipio / Alcaldía de la detención 7, Entidad federativa de detención 8, Lugar de detención 9), Tipo de Detención (10) y Motivo de Detención (Tipo de delito: 11), fue emitido en estricto apego a derecho y de conformidad a lo establecido por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en relación con el agravio encaminado a combatir la entrega de la información completa, éste resulta **FUNDADO**.

Lo anterior ya que, si bien proporcionó la información en el estado de desagregación con la que cuenta respecto de la información estadística que se solicitó, el Sujeto Obligado **no se pronunció** respecto del total de horas invertidas en cursos o capacitaciones que la institución ofreció al personal técnico durante el dos mil veinte sobre justicia para adolescentes.

De ahí que, la respuesta emitida es incompleta, ya que la Secretaría omitió pronunciarse exhaustivamente sobre la información de interés de la parte recurrente, violentando los principios de máxima publicidad, así como el derecho de acceso a la información de quien es particular.

Por lo anteriormente expuesto es que este Instituto determina que el Sujeto Obligado no emitió una respuesta que no fue exhaustiva, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

De ahí que, que los **agravios** hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá de emitir una nueva respuesta, fundada y motivada en la cual se deberá pronunciar respecto al Total de Horas invertidas en cursos o capacitaciones que la Institución ofreció al personal técnico durante el 2020 sobre justicia para adolescentes, y entregar la información solicitada, o en su caso hacer las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a lo establecido en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2275/2021

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2275/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**